



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0357, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00160-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Su dispositivo indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 5 de agosto del año 2015, por la señora FRANCISCA MARIA DEL PILAR SANTANA VIUDA REYNOSO, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo interpuesta por la señora FRANCISCA MARIA DEL PILAR SANTANA VIUDA REYNOSO, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al verificarse que existe una vulneración continua al derecho fundamental a la seguridad social, por lo que ordena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de la pensión por supervivencia que corresponde a la señora FRANCISCA DEL PILAR SANTANA VIUDA REYNOSO. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación de la decisión previamente descrita fue instrumentada a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD), mediante el Acto núm. 88/2016, del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Mientras que, a la hoy recurrida, señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, le fue notificada la sentencia referida el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016); y al procurador general administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, conforme se hace constar en sendas certificaciones expedidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

En la especie, la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender “que sus motivaciones transgreden alegadamente un reglamento que no choca con la ley de pensiones y jubilaciones, ni deteriora ningún beneficio que pudiera recibir un trabajador, la combinación del reglamento, la ley y la disposición constitucional es armónico resultando ser un derecho dúctil, no como se manifiesta en la motivación de la decisión (...)”.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo admitió la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, por los motivos siguientes:

(...) la parte accionada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha solicitado que se declare inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el numeral 2), del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

En el cuerpo de la instancia la accionante especifica que se trata de un amparo de cumplimiento, y en esa virtud, el artículo 107 establece el requisito y plazo para este tipo de acciones: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.” El párrafo I de este artículo indica que: “la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo”.

La Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) fue puesta en mora mediante Acto de Alguacil No. 211/2015, de fecha 2 de junio del presente año 2015, y la acción que nos ocupa data del 5 de agosto de este año, por lo que desde la fecha del vencimiento del plazo de los 15 días para que la Administración de cumplimiento a la ley en cuestión, a saber, 23



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio del presente año 2015, a la fecha de la interposición del recurso solo se cuentan 30 días, por lo que la acción constitucional de amparo (..) debe ser declarada admisible en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, no ha violentado la disposición del numeral 2 del artículo 70 de la referida ley.

En lo que respecta a la materia jurisdiccional, la queja que alegue vulneración al derecho de seguridad social solo será admisible cuando no se cumpla con la referida obligación y deber o cuando el Estado con sus acciones impida el acceso a los beneficios que se derivan de la seguridad social.

*Estos beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad social que implica un acceso universal a una adecuada protección en caso de enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez, debe procurarse siempre respetar el *mínimum* asistencial constitucionalmente garantizado.*

El Poder Ejecutivo en el año 1981 dictó la Ley 379, que establece nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionarios y empleados públicos, la cual aún se encuentra vigente y prevé en su artículo 6 que: “En caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus.”

El referido artículo dispone que los beneficios de la pensión que prescribe este artículo solo cesarán en los siguientes casos: “a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.”

En virtud del principio de jerarquía no puede alegarse la primacía de un reglamento interno sobre estas disposiciones legales.

No consta en el expediente ningún documento que comuniqué a este tribunal que la señora Francisca María del Pilar Santana, viuda Reynoso, haya modificado su estado civil, por lo que correspondía y corresponde a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el pago de la pensión por supervivencia a la hoy accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), pretende, entre otros, la revocación de la decisión objeto del presente recurso. {ara justificar su petitorio alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) dicho beneficiario de la pensión, *JESUS REYNOSO THEN*, al momento de su fallecimiento gozaba de una pensión, al amparo del Reglamento de la CAASD, aprobado por el Consejo de Directores de dicha entidad descentralizada del Estado, no estaba pensionado bajo el Régimen de Pensiones y Jubilaciones ley 379 del 11 de diciembre de 1981.

b. (...) el Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones de la CAASD, prevé en su artículo 26, lo siguiente:

“art. 26.- (Modificado por el Consejo de Directores en Sesión Ordinaria 6-93, del 14 de diciembre de 1993, y ratificado en sesión ordinaria 02/95, del 20 de febrero 1995 y en la 5-95, del 25 de mayo 1995). En caso de que un pensionado falleciera antes de agotar un período mínimo de 5 años en disfrute de pensión, esta continuará pagando a los herederos legales del causante hasta terminar dicho período, transcurrido el cual cesará el pago de esta pensión. En caso de que tuviera hijos menores de edad se continuará pagando la totalidad de la pensión en partes iguales, entre los menores de edad hasta que estos adquieran la mayoría de edad, en manos de las personas de sus representantes legales.”

Esta disposición es aplicable a los pensionados que fallecen disfrutando de la misma, el Reglamento de la CAASD, no contradice ninguna norma legal, ni ninguna disposición constitucional, es todo lo contrario, el trabajador goza de mejor beneficio de la Ley de Pensiones y Jubilaciones.

c. (...) cuando entran en disposición la Ley No. 87-01, de fecha 18 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano sobre Seguridad Social, el pensionado señor JESUS REYNOSO THEN ya gozaba de su pensión, la cual fue otorgada en fecha 4 de julio del 1995, PENSION POR INCAPACIDAD, aprobada por el Comité de Administración del Plan de Retiro y pensiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la CAASD, (Ver documento 1) depositado en el inventario recibido en el TSA, con fecha 12/10/15).

d. (...) el afán y el buen deseo del TSA, de proteger y no dejar sin el beneficio de la pensión a la esposa del De Cujus, lo cual es entendible dicho deseo de tutela, siempre y cuando no rompa las normas y orden legal establecido para el beneficio de la misma, por lo que, nos permitimos señalar que los jueces en ese afán desmedido hicieron una errónea aplicación de la norma, al no considerar el artículo 11 de la Ley No. 379, el que transcribimos de forma íntegra: **art. 11.- No podrá otorgarse más de una Pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley. Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales. Igualmente, se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía.**¹

e. Este artículo robustece la condición de la permanencia en el viejo sistema de pensiones especial que disfrutaba el pensionado antes de fallecer, amparado en el reglamento de pensiones y jubilaciones de la CAASD, el que prevé que un pensionado falleciera antes de agotar un período mínimo de 5 años en disfrute de pensión, esta continuará pagando a los herederos legales del causante hasta terminar dicho período, transcurrido el cual cesará el pago de esta pensión. El pensionado por incapacidad, señor JESUS REYNOSO THEN, al momento de fallecer estuvo disfrutando de su pensión por un período de más de diez (10) años (comenzó a aplicar en el 1 de agosto del 1995 según lo establece la acción de personal que está depositada en el

¹ Negrillas propias del documento de origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente y fallece 17/06/2011 según acta de defunción depositada en el expediente), y a la viuda señora, FRANCISCA MARIA DEL PILAR SANTANA VIUDA REYNOSO, en estos casos en el Reglamento no prevé la continuidad jurídica de disfrute, solo esta supedita a los hijos menores de edad en caso de que existan, que no es el caso de la especie.

f. El artículo 6 de la Ley No. 379-8, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, expresa: “En caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al De Cujus. Párrafo I: Sin embargo, el jubilado y pensionado civil del estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con el que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta (40%) para el cónyuge superviviente; un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) su escrito de defensa, con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de amparo, mediante el cual solicita que sea acogido íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, y, en consecuencia, que este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional declare su admisibilidad y revoque la sentencia recurrida por ser el indicado recurso conforme a derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, depositó el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) su escrito de defensa con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de amparo, mediante el cual alega, básicamente, lo siguiente:

- a. *El recurso interpuesto por la recurrente (...) no contempla las causales determinantes de admisibilidad del recurso exigidas por la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*
- b. *Procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional (...) y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida supliendo el Tribunal Constitucional de oficio, en caso de ser necesario, posibles las previsiones del artículo 89 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*
- c. Asimismo, la parte recurrida plantea en su escrito que el Tribunal Constitucional,

(...) luego de comprobar y declarar la inadmisibilidad del infundado recurso de revisión a la sentencia No. 00160-2015, proceda a confirmar la sentencia recurrida. Ordene al Arquitecto Alejandro Montas, Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) parar la pensión en retroactivo, de los valores acumulados pertenecientes al pensionado fallecido señor José Reynoso Then los cuales ascienden a la suma de RD\$ Doscientos Treinta y Ocho Mil Pesos Dominicanos, a la fecha de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción acogida, sin perjuicio de los valores acumulados con posterioridad al fallo ordenado.

d. En este mismo orden de ideas, solicita contra el arquitecto Alejandro Montás, en su calidad de director de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo un “astreinte conminatorio de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día en el retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 137-11.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la copia certificada de la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional depositado, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa, depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa, suscrito por el procurador general administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la negativa alegadamente manifiesta por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de proveer a la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso la pensión que alegadamente le corresponde percibir, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Jesús Reynoso Then, el cual se desempeñó como empleado de la referida institución estatal.

Por este motivo, la referida señora incoó una acción de amparo de cumplimiento, respecto de la cual, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras retener a cargo de la referida entidad la transgresión del derecho fundamental a la seguridad social contra la accionante, ordenó mediante la Sentencia núm. 00160-2015, a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), el pago de la pensión por supervivencia a la señora Santana viuda Reynoso.

No conforme con esa decisión, la recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional; estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. Asimismo, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno al derecho a la pensión por sobrevivencia, de cara a la concreción de la seguridad social, en tanto garantía fundamental de un Estado prestacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue dispuesto el reconocimiento del derecho a pensión por supervivencia reclamado por la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, tras la muerte de su cónyuge, Jesús Reynoso Then, el cual se desempeñaba como empleado de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), y al momento de su fallecimiento devengaba la suma de cuatro mil novecientos sesenta y un pesos con 00/100 (\$4,961.00), en calidad de trabajador pensionado por discapacidad.

b. La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), alega en su instancia recursiva que tras adoptar la decisión que reconoce el derecho de la pensión de supervivencia a la hoy recurrente, el juez de amparo no ponderó el argumento esgrimido en torno a que el beneficiario de la pensión, aludiendo al señor Jesús Reynoso Then, ya gozaba de una pensión por discapacidad al momento de su fallecimiento, y que dicho beneficio lo recibía con arreglo a lo estipulado en el Reglamento² de la institución, el cual, por demás, fue aprobado por el Consejo de Directores de la entidad, razón por lo cual su régimen de pensión no se encontraba regulado por la Ley núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), o alguna otra legislación sobre la materia; de ahí su negativa

² Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones de la CAASD, del 1ro. de septiembre de 1997, modificado por el Consejo de Directores en Sesión Ordinaria 6-93, del 14 de diciembre de 1993, y ratificado en Sesión Ordinaria 02-95, del 20 de febrero 1995 y en la 5-95, del 25 de mayo 1995).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a realizar el pago a la hoy recurrida al presentarse ante la institución al cobro de la pensión de supervivencia reclamada, en calidad de viuda del *de cujus*.

c. Al examinar la sentencia de amparo acusada, este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo falló de conformidad con la correlativa protección a los derechos fundamentales de la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso pues, conforme con la glosa procesal del caso en cuestión, resulta ostensible la vulneración de su derecho de pensión por supervivencia, una vez acaecida la muerte de su cónyuge y, por ende, la invocada violación a los artículos 57 y 60 de la Constitución, que consagran el derecho a la seguridad social y a la protección de las personas de la tercera edad, respectivamente.

d. La cuestión que ha planteado la parte recurrente como argumento principal radica en que esta sede constitucional se pronuncie respecto del orden de jerarquía del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones de la CAASD, del primero (1°) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones y, de la otra parte, el bloque de leyes en materia de salud y la Constitución, de cara a las peculiaridades del caso planteado.

e. El recurrente plantea en su instancia recursiva que el reglamento interno de la entidad adscrita a la administración pública, aplicado en el caso del empleado pensionado por discapacidad y posteriormente fallecido, “no contradice ninguna norma legal, ni ninguna disposición constitucional, es todo lo contrario, el trabajador goza de mejor beneficio de la Ley de Pensiones y Jubilaciones”.³ Asimismo, argumenta que el beneficio pretendido por la recurrida se extinguió por causa del fallecimiento del pensionado, según lo dispone el referido reglamento.

³ Instancia contentiva de Recurso de Revisión de fecha 22 de enero de dos mil dieciséis (2016). Pág. 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por su parte, la amparista pone de manifiesto en la sentencia objeto de impugnación cuando desarrolla los fundamentos que respaldan la decisión adoptada que “en virtud del principio de jerarquía no puede alegarse la primacía de un reglamento interno sobre estas disposiciones legales (...)”.

g. Al respecto, resulta imprescindible delimitar la incuestionable potestad reglamentaria de la administración pública, en este caso la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) lo cual no implica soslayar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley.

h. En efecto, tal y como ha sido desarrollado en los fundamentos de la resolución de amparo aludida,

los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad.⁴

⁴ Sentencia de amparo objeto de impugnación núm. 00160-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), numeral II.4.11., p.10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la especie, esta sede constitucional ha advertido que, al momento de su fallecimiento, el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), el señor Jesús Reynoso Then, se encontraba en calidad de pensionado por discapacidad, debido a limitaciones de salud que le impedían desempeñarse laboralmente con regularidad y, según se hace constar en las piezas que componen el expediente, éste devengaba un salario ascendente a cuatro mil novecientos sesenta y un pesos con 00/100 (\$4,961.00). Esta situación no ha sido controvertida por la entidad estatal empleadora, parte recurrente, la cual en su escrito asevera lo siguiente:

(...) que cuando entran en disposición la Ley No. 87-01, de fecha 18 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano sobre Seguridad Social, el pensionado señor JESUS REYNOSO THEN ya gozaba de su pensión, la cual fue otorgada en fecha 4 de julio del 1995, PENSION POR INCAPACIDAD, aprobada por el Comité de Administración del Plan de Retiro y pensiones de la CAASD, (Ver documento 1) depositado en el inventario recibido en el TSA, con fecha 12/10/15).

j. En este orden de ideas, resulta fehaciente que los emolumentos erogados por la recurrente, en beneficio del fallecido señor Reynoso Then, eran en calidad de empleado de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), bajo la condición de pensionado por discapacidad, cuestión que resulta ajena a la indemnización derivada por concepto de pensión por supervivencia, cuya (o) beneficiaria (o) es la (el) cónyuge o compañera (o) de vida, en este caso la recurrida, señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, la cual certifica, conforme acta de matrimonio depositada al efecto, tener calidad irrefutable de esposa.

k. Asimismo, según consigna el artículo 6 de la Ley núm. 379, de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus.

l. En ese mismo tenor, el alcance de las prestaciones previstas por el Sistema de Seguridad Social para los afiliados y sus familiares en el régimen de seguros de pensiones abarca expresamente la cobertura de los siguientes renglones:

- Pensión por vejez;
- Pensión por discapacidad, total o parcial;
- Pensión por cesantía por edad avanzada; y,
- Pensión de sobrevivencia.

m. En lo que atañe a la legislación en materia de salud, resulta de la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la incorporación del sistema dominicano de pensiones, en esta ley se estipulan las condiciones requeridas para que una persona disfrute efectivamente del derecho a pensión, de acuerdo con las siguientes modalidades:

Artículo 45. Pensión por vejez La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite: a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o b) haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

Artículo 46. Pensión por discapacidad, total o parcial Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo, de conformidad con la presente ley.

Artículo 47. Monto de la pensión por discapacidad total y parcial La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos, la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de este. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años. Párrafo I. La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad. Párrafo II. La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen. Artículo 50.- Pensión por cesantía por edad avanzada El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso, la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.

Artículo 51. Pensión de sobrevivientes En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de precios al consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.

n. Por otra parte, el pronunciamiento que realiza la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sigue la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/13, al establecer lo siguiente:

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa, México, 1992. P. 415.⁵

o. En adición a lo anterior, este tribunal constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha estipulado que:

la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos.

p. En efecto, el precedente que hemos citado robustece el criterio aplicado por este tribunal de justicia constitucional especializada, que propende a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando la cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad, como acaece con la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso.

⁵ Sentencia TC/0032/12 Referencia: Expediente núm. TC-01-2001-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Exxon Corporation en contra de la Resolución núm. 209-Bis, del seis (6) de diciembre de dos mil (2000), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Expediente núm. TC-05-2016-0357, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Consecuentemente, tomando en cuenta todo lo expuesto previamente, hemos considerado que, al dictar la Sentencia núm. 00160-2015, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha juzgado de modo constitucionalmente adecuado los méritos de esta y estimamos que procede modificar parcialmente la decisión de referencia en lo relativo al punto de partida que habrá de computarse para el cálculo del monto de la pensión que por medio de esta sentencia le ordena pagar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) en favor de la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, retrotrayéndolo a la fecha en la que falleció el señor Jesús Reynoso Then, esto es el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), confirmando en las demás partes la sentencia de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) contra la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **MODIFICAR** la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) pagar la pensión por supervivencia a la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso retrotrayendo el cálculo del monto adeudado por este concepto a la fecha en la cual falleció el señor Jesús Reynoso Then, el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011); y **CONFIRMAR** la sentencia en todas sus demás partes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); a la parte recurrida, señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi salvamento se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con que la decisión debió ser debidamente motivada en el sentido de expresar con mayor claridad la legislación aplicable al caso concreto, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (en adelante, también, “CAASD”), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015). La sentencia recurrida acoge la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso contra la CAASD, tras verificar que se estaba produciendo una vulneración continua al derecho fundamental a la seguridad social, por lo que ordena a la CAASD el pago de la pensión por supervivencia que corresponde a la accionante en su calidad de viuda del pensionado por discapacidad, señor Jesús Reynoso Then.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal rechaza en cuanto al fondo el recurso y modifica la sentencia impugnada en el sentido de ordenar a la CAASD pagar la pensión por supervivencia a la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso, retrotrayendo el cálculo del monto adeudado por este concepto a la fecha en la cual falleció el señor Jesús Reynoso Then, el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), y confirmando la sentencia en todas sus demás partes. En este orden, si bien estamos de acuerdo con la solución adoptada, nuestro salvamento en el presente caso va en el sentido de que este colegiado debía motivar de forma adecuada la presente decisión, delimitando claramente la legislación aplicable al caso concreto puesta en relación con el contenido esencial al derecho fundamental a la seguridad social que establece la Constitución y que ha venido desarrollando este tribunal.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA PRECISAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO
CONCRETO PUESTO EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO ESENCIAL
DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**

3. La presente sentencia, en sus literales j), k) y n) del apartado relativo al fondo, establece expresamente lo siguiente:

j. En este orden de ideas, resulta fehaciente que los emolumentos erogados por la recurrente, en beneficio del fallecido señor Reynoso Then, eran en calidad de empleado de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), bajo la condición de pensionado por discapacidad, cuestión que resulta ajena a la indemnización derivada por concepto de pensión por supervivencia, cuya (o) beneficiaria (o) es la (el) cónyuge o compañera (o) de vida, en este caso la recurrida, señora Francisca María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pilar Santana viuda Reynoso, la cual certifica, conforme acta de matrimonio depositada al efecto, tener calidad irrefutable de esposa.

k. Asimismo, según consigna el artículo 6 de la Ley núm. 379, de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado,

en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus.

n. Por otra parte, el pronunciamiento que realiza la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sigue la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/13, al establecer lo siguiente:

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandamiento abstracto con la realidad concreta”. Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa, México, 1992. P. 415.

4. Tal como hemos indicado, nuestro salvamento en este caso reside en el hecho de que el Pleno, al adoptar su decisión, debió precisar y suscribirse a la normativa con base en la cual fue otorgada la pensión al hoy fenecido señor Reynoso Then, puesta en relación con el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad social de conformidad con el artículo 60 de la Constitución.

5. En este orden, lo primero que debió señalarse fue que al señor Reynoso Then se le concedió una pensión por discapacidad el cuatro (4) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), en virtud de la normativa en materia de pensiones aplicable al personal de la CAASD en ese momento, el Reglamento del plan de retiro y pensiones de la CAASD y sus modificaciones, aprobado por el Consejo de Directores de la CAASD con vigencia desde el primero (1°) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977) (en adelante, “Reglamento del plan de retiro y pensiones de la CAASD”). Este reglamento fue elaborado en virtud de la Ley núm. 498, del trece (13) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963), que crea la CAASD, la cual señala en su artículo 14 que “el Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal”.

6. Es así que, tal como indicara la parte recurrente, la pensión otorgada al señor Jesús Reynoso Then se rige por el Reglamento del plan de retiro y pensiones de la CAASD, no por la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos (en adelante, “Ley núm. 379-81”) ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Ley núm. 87-01, de fecha 18 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano sobre Seguridad Social (en adelante, “Ley núm. 87-01”). En concreto, la referida pensión fue otorgada con base en el artículo 19 y siguientes del Reglamento del plan de retiro y pensiones de la CAASD sobre las pensiones por incapacidad. Ahora bien, dicho reglamento no contempla la pensión por sobrevivencia y, en particular, con respecto a la pensión por discapacidad en su artículo 26 expresa textualmente lo siguiente: “En caso de que un pensionado falleciera antes de agotar un período mínimo de cinco años en disfrute de pensión, ésta se continuará pagando a los herederos legales del causante hasta terminar dicho período, transcurrido el cual cesará el pago de ésta pensión. En caso de que tuviere hijos menores de edad se continuará pagando la totalidad de la pensión en partes iguales, entre los menores hasta que éstos adquieran la mayoría de edad, en manos de las personas de sus representantes legales”.

7. Indicado ya el régimen jurídico aplicable a la pensión por discapacidad otorgada al hoy difunto señor Jesús Reynoso Then, así como que dicho Reglamento no prevé la pensión por sobrevivencia, a continuación, procederemos a analizar la conformidad a la Constitución de esta falta de previsión del Reglamento del plan de retiro y pensiones de la CAASD.

8. Al respecto, nuestra constitución establece en su artículo 60 el derecho fundamental a la seguridad social, el cual configura en términos de que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.” En este orden, a través de la jurisprudencia constitucional este tribunal ha reconocido el derecho a la pensión por sobrevivencia como parte esencial del contenido del derecho a la pensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es así que, por ejemplo, en un caso en el que resulta aplicable una legislación distinta a la del caso concreto -y con unos hechos facticos también distintos, sin embargo, los criterios aplicables podrían ser perfectamente trasladables al caso concreto- en el que un pensionado fallece y a su viuda se le deniega el derecho a una pensión por sobrevivencia bajo el argumento de que su difunto cónyuge no había autorizado el descuento del 2% al que alude el citado párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, que era lo que podía habilitar a la viuda para recibir, en su caso, una pensión por sobrevivencia, este tribunal en su sentencia TC/0432/15 de fecha 30 de octubre de 2015 se pronunció en los siguientes términos:

x. Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión”.

y. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge (sic) sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Al respecto, aunque nos encontramos frente a legislaciones distintas, en ambos casos la denegatoria de concesión de pensión por sobrevivencia residía en el hecho de que presuntamente, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso no procedía el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia (en el caso del ejemplo porque supuestamente no se había cumplido con la falta de autorización del descuento del 2% del monto de su pensión y en el presente caso por el hecho de que directamente la normativa aplicable no contempla este tipo de pensión). Sin embargo, en el precedente citado el Tribunal Constitucional llega incluso a calificar dicha exigencia legal como violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad.

11. En este orden, a nuestro juicio, la presente sentencia debió señalar claramente que en el presente caso se decide el reconocimiento del derecho de la pensión de la viuda Reynoso en virtud de la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional sobre los distintos aspectos que abarca el derecho fundamental a la seguridad social en el que, entre otros, se considera la pensión de viudez como uno de estos elementos, y que, por este motivo, aunque la legislación no lo contemplase, procedía, de pleno derecho, su otorgamiento. De manera tal, que este derecho no puede tampoco verse nunca como si se tratase de un tipo de responsabilidad civil o indemnización, sino que se trata de un derecho con rango de fundamental, el cual, por tanto, se inscribe, en la zona que más protege el derecho constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

12. La cuestión planteada conducía a que este tribunal precisara cual era la legislación aplicable al caso concreto y basara su decisión en que dicha legislación resulta inconstitucional al no considerar el derecho a la pensión por sobrevivencia como parte del contenido esencial del derecho de pensión que establece nuestra constitución en su artículo 60.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), sea modificada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario